

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-05-1950

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA ATRAER Y FOMENTAR LA INVERSION DE
CAPITALES DESTINADOS A LA EXPLOTACION DE RIQUEZAS NATURALES Y PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Y DE
INDUSTRIA CONVENIENTES PARA LA ECONOMIA...

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 11198

Publicada el: 24-05-1950

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Inversiones, Incentivos industriales, Pesca, Recursos animales, Recursos naturales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.644

Rollo: 61

Posición: 711

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 24 DE MAYO DE 1950 } NUMERO 11.198

— CONTENIDO —

DECRETO LEY

Decreto Ley No. 12 de 19 de mayo de 1950, por el cual se dictan medidas relacionadas a la inversión de capitales destinados a explotar riquezas naturales y para el establecimiento de actividades de agricultura, ganadería y pesca y de industrias convenientes para la economía nacional.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 532 de 20 y 533 de 31 de marzo de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resultos Nos. 1985-B y 1990-B de 5 de abril de 1950, por los cuales se reconocen unos derechos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución No. 8 de 23 de enero de 1950, por la cual se resuelve una consulta.

Resolución No. 9 de 14 de febrero de 1950, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 179 y 180 de 17 de agosto de 1949, por las cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 452, 453 de 2, 454, 455 y 456 de 2 de marzo de 1950, por los cuales se hacen nombramientos y destituciones.

Decreto No. 457 de 2 de marzo de 1950, por el cual se reforma un decreto.

Corte Suprema de Justicia

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

DECRETO LEY

DICTANSE MEDIDAS RELACIONADAS A LA INVERSION DE CAPITALES DESTINADOS A EXPLOTAR RIQUEZAS NATURALES Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Y DE INDUSTRIAS CONVENIENTES PARA LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO LEY NUMERO 12

(DE 19 DE MAYO DE 1950)

por el cual se dictan medidas para atraer y fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de riquezas naturales y para el establecimiento de actividades de agricultura, ganadería y pesca y de industrias convenientes para la economía nacional.

El Presidente de la República,

en uso de las atribuciones que le señala el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal (f) de la Ley No. 12 de 1950, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente.

DECRETA:

Artículo 1º.—Todas las empresas establecidas o que se establezcan en el país, con capital nacional o extranjero, podrán gozar, si se ajustan a las disposiciones de este Decreto-Ley, de los siguientes privilegios y concesiones máximos, hasta por el término de veinticinco años:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipos, repuestos, mecánicos, repuestos y enteses; y también sobre la importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas e instalaciones de la empresa.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su lo-

nominação, sobre la importación de materias primas que no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para la empresa y en las cantidades necesarias.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la empresa de que se trate, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta y sobre seguro social y los de TIMBRES, notariado registro y las tasas por servicios públicos prestados por la nación, los cuales la empresa de que trate pagará a las tasas vigentes al tiempo de firmarse el contrato de que trata el Artículo 14 de este Decreto-Ley, las cuales tasas no podrán serle aumentadas por todo el tiempo que el contrato esté en vigor.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la empresa.

f) Elevación de los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares cuando, la empresa de que se trate se haya obligado a abastecer las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Esta elevación de impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes no se hará efectiva, en ningún caso, antes de que la empresa de que se trata haya comenzado la producción de los productos similares a aquellos sobre los cuales se impondrá tal elevación. Para los efectos de este inciso, cuando varias empresas se dediquen a la producción de uno o más artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecha por ellas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-6230

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tels. 2-2612 y 2-3271.—Apartado N° 461
TALLERES: Imprenta Nacional—Relleno de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 8.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

similar a los producidos por la empresa de que se trate, sin hacer efectivo el aumento de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes de que aquí se trata, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en los casos en que las empresas establecidas en el país no produzcan lo suficiente para satisfacer dicho consumo.

g) Garantía de que se mantendrá, durante la vigencia de los privilegios y concesiones a que este artículo se refiere, la exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que se obtengan de operaciones que EXCLUSIVAMENTE lleven a cabo las empresas fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Parágrafo: Las exenciones de impuestos, contribuciones, derecho o gravámenes de que tratan los acápite a), b), c) y d) de este artículo se concederán en el caso particular de cada empresa, en la proporción que sea necesaria para la protección de la actividad económica de que se trate.

Artículo 2º—Para que las empresas a que este Decreto-Ley se refiere puedan gozar de los privilegios y concesiones máximos que se detallan en el artículo anterior, es necesario que, en cada caso, la empresa de que se trate, contraiga los siguientes compromisos y obligaciones mínimos:

a) Invertir o haber invertido, en dinero efectivo, por lo menos, la suma que el Gobierno Nacional le señale y mantener la inversión hecha durante todo el tiempo de su concesión.

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo que el Gobierno Nacional le señale, el cual no será mayor de seis meses.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación.

d) Comenzar su producción dentro del plazo que el Gobierno Nacional le señale, el cual no será mayor de dos años.

e) Vender sus productos en el mercado nacional a precios, al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional y la empresa de que se trate, con el objeto de que la industria no resulte gravosa para el público consumidor.

f) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios.

g) Abastecer las exigencias de la demanda nacional por los productos y artículos que la empresa de que se trate produzca, después de vencido un año contado a partir de la fecha inicial de su producción, en los casos en que, entre los privilegios otorgados a la empresa se haya obligado la Nación a aumentar los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos sobre la importación de productos y artículos extranjeros similares.

h) Cumplir todas las Leyes vigentes en la República, especialmente las disposiciones de los Código de Trabajo y Sanitario, con excepción, únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se hayan otorgado a la empresa, de acuerdo con el Artículo 1º de este Decreto-Ley.

i) No dedicarse a negocios de ventas al por menor.

j) Someter toda disputa, cuando la empresa funcione con capital extranjero en todo o en parte, a la decisión de Tribunales Nacionales, renunciando para ello a toda reclamación diplomática.

k) En el caso de que se trate de industrias que deban consumir materias primas que puedan producirse en el país, la empresa respectiva se obligará a fomentar la producción de esas materias primas o de los artículos que la originan en la forma que se determina en el contrato.

Artículo 3º—La empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la empresa podrá consultar previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

Artículo 4º—Los objetos y efectos introducidos al país por cada empresa, con exención de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de importación, no podrán ser vendidos por ella a otras personas en la República, dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas exencionadas. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos manufacturados, los envases usados y los residuos o subproductos de manufactura.

Artículo 5º—En los casos en que la empresa establezca su industria dentro de una área de comercio exterior libre establecida en la República, la introducción, para consumo interno, de los productos manufacturados dentro de dicha área por la empresa, estará sujeta a los mismos impuestos y gravámenes de importación a que están sometidos los productos similares extranjeros con una deducción proporcional a la cantidad de materia prima incorporada al producto.

Artículo 6º—Si la empresa de que se trate faltare al cumplimiento de sus obligaciones mencionadas en los ordinales (a), (b) y (d) del Artículo 2º de este Decreto-Ley, el Ejecutivo declarará administrativamente que la empresa ha perdido los privilegios y concesiones que se le hayan otorgado de acuerdo con el Artículo 1º, salvo que la empresa demostrase impedimento causado por fuerza mayor, en cuyo caso el ejecutivo así lo de-

clarará y le concederá prórroga iguales a los términos en que la fuerza mayor dure o hubiere durado.

Artículo 7º.—En caso de violación por parte de la empresa de la obligación que contraiga según el ordinal (c) del artículo 2º, se aplicará lo dispuesto en la parte final del ordinal (f) del Artículo 1º. Igual medida se aplicará en caso de violación de la obligación a que se refiere el ordinal (g) del Artículo 2º.

Artículo 8º.—En caso de violación de las obligaciones a que se refieren los ordinales (c), (f) (h) é (i) del artículo 2º se aplicarán a la empresa las sanciones que establezcan las leyes vigentes sobre esas materias al tiempo de la violación.

Artículo 9º.—Las disposiciones del presente Decreto-Ley serán aplicables a las siguientes actividades económicas, siempre que ellas sean de positivo beneficio para la Economía Nacional.

- a) Las actividades agrícolas y zootécnicas.
- b) Las industrias extractivas de materias primas, forestales, mineras o de pesca; y,
- c) Las industrias manufactureras de todas clases.

Artículo 10.—Son condiciones esenciales para que una empresa determinada pueda considerarse como beneficiosa para la Economía Nacional, para los efectos de este Decreto-Ley, las siguientes:

- a) Que provea ocupación a las clases trabajadoras;
- b) Que estimule la extracción y producción de materias primas nacionales;
- c) Que pueda ofrecer productos de buena calidad en el mercado nacional, a precios que guarden proporción adecuada con la capacidad adquisitiva de las clases consumidoras;
- d) Que estimule o desarrolle actividades de exportación de materias primas o productos nacionales o de reexportación de materias primas o productos extranjeros; y,
- e) Que contribuya a disminuir la salida de dineros para hacer pagos en el exterior.

Artículo 11.—No es necesario que todas las condiciones enumeradas en el artículo anterior concurren en el caso particular de cada empresa de que se trate pero sí será necesario que una o varias de esas condiciones estén presentes en proporción suficiente para producir un beneficio económico general.

Artículo 12.—Corresponde al Consejo Municipal de Economía ASESORAR en cada caso, sobre si la actividad económica de que se trate reúne los requisitos establecidos en los Artículos 10 y 11 de este Decreto-Ley.

Artículo 13.—Toda empresa establecida o que quiera establecerse en el país, que desee acogerse a las disposiciones del presente Decreto-Ley, deberán manifestarlo así por escrito al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, expresando las condiciones y privilegios que desea, dentro de los límites del Artículo 1º, y las obligaciones y compromisos a que se obliga los cuales no podrán ser menores que los establecidos en el artículo 2º.

Artículo 14.—El acuerdo a que lleguen el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y la empresa de que se trate, se expresará en un con-

trato que celebrarán con ese fin. El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias firmará el respectivo contrato previa la aprobación de éste por el Consejo de Gabinete. En cada contrato se estipulará el término por el cual se otorgan a la empresa de que se trate los privilegios y concesiones, término que no podrá ser mayor del indicado al principio del Artículo 1º de este Decreto-Ley.

Artículo 15.—Los derechos, privilegios y concesiones que se otorguen en un contrato a una empresa determinada, deberán ser igualmente concedidos, por medio de contrato análogo, a toda empresa que contraiga las mismas cargas y obligaciones de la anterior, siempre que se trate de la misma actividad económica.

Artículo 16.—Todos los contratos que celebre el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias de acuerdo con el artículo anterior deberá publicarse en la Gaceta Oficial y todos los términos que en él se estipulen comenzarán a contarse a partir de dicha publicación. En todos esos contratos se entenderán incorporadas las disposiciones de este Decreto-Ley.

Artículo 17.—Los contratos que se celebren en virtud de este Decreto-Ley no regerirán ulterior aprobación legislativa por tratarse de contratos celebrados previa autorización legal.

Artículo 18.—Para los efectos de este Decreto-Ley se entenderá por "empresa" toda entidad económica, en nombre individual o colectivo, natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya invertido o invierta capitales en actividades de producción de las comprendidas en el Artículo 9º de este Decreto-Ley.

Artículo 19.—De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 12 del año en curso, remítase a la Asamblea Nacional, dentro de los 30 primeros días de sus próximas sesiones ordinarias el presente Decreto-Ley para los efectos del párrafo 6º del Artículo 118 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFREDO ALEMÁN.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS N. BRIN.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALCIRIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación.

MAX AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

RICARDO M. ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

AURELIO GUARDIA

El Secretario General de la Presidencia.

José C. de Obaldía.

